

## RESOLUCION DENEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN POR SER INFORMACIÓN INEXISTENTE

En la ciudad de Santa Tecla, a las nueve horas con seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la Academia Nacional de Seguridad Pública luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. 024, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta dependencia por parte de [REDACTED].

### CONSIDERANDO que:

En fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió solicitud de acceso a información por parte del [REDACTED], en carácter personal, identificado con Documento Único de Identidad número [REDACTED] en la cual solicita se le proporcione la siguiente información:

1. Listado General de los aspirantes a ingresar en la Segunda Convocatoria del Nivel Superior/1994.
2. Publicación de los resultados del examen físico de los aspirantes aprobados, para la Segunda Convocatoria del Nivel Superior/1994.
3. Publicación de los resultados del examen médico de los aspirantes aprobados, para la Segunda Convocatoria del Nivel Superior.
4. Publicación de los aspirantes de la Segunda Convocatoria del Nivel Superior/1994 que aprobaron la prueba cultural.
5. Publicación de los aspirantes que aprobaron la prueba psicotécnica, que aplicaron para la segunda convocatoria del Nivel Superior.
6. Publicación de los aspirantes de la Segunda Convocatoria del Nivel Superior/1994, que superaron la entrevista personal.
7. Listado final de los aspirantes de la Segunda Convocatoria del Nivel Superior/1994 que fueron seleccionados para ser parte de dicha Convocatoria.

Con base a las atribuciones establecidas en el artículo 50 letras d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo anterior se realizan las siguientes consideraciones:

Según lo dictado en el artículo 2 de la LAIP toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; lo que denota al derecho de acceso a la información como un derecho inherente a la persona humana.

Es necesario citar que el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, prescribe: “El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) d. **Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares** (...) h. Realizar las notificaciones correspondientes; de igual manera, el artículo 73 del mismo cuerpo legal establece, que en caso de información inexistente, el Oficial de Información, expedirá la resolución correspondiente, misma que deberá comunicarse al solicitante.

Para este caso particular, esta Oficina realizó las gestiones pertinentes ante el Departamento de Selección e Ingreso, Departamento de Registro Académico y Unidad de Gestión Documental y Archivo, con la finalidad de proporcionarle la información solicitada; sin embargo, las diferentes dependencias han informado que la referida información no se encuentra en sus registros, como consta en correos electrónico adjuntos, ante esta situación de inexistencia de la información solicitada y basándome en lo que establece para estos casos el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que en lo medular consigna: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. (...) En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la Información...”, y el literal c) del Art. 56 de su Reglamento que consigna: “(...) El Oficial de Información deberá proveer la resolución que corresponda para su respectiva notificación al solicitante: (...) c) Si la información solicitada es inexistente”. Por tanto **RESUELVE:**

**DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INFORMACIÓN  
INEXISTENTE.**

De la presente resolución el interesado podrá interponer el recurso de apelación correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo establecido en el título IX capítulo único de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Licda. Sandra Rebeca López Reyes  
Oficial de Información Institucional